

# El registro de deudores alimentarios morosos

---

María del Carmen Montoya Pérez

El tema de los alimentos y su cumplimiento efectivo, tiene una gran repercusión jurídico social en virtud de que estos son la base por medio del cual el ser humano como ser biológico cubre sus necesidades primarias y como ser social las necesidades que se derivan de esta naturaleza humana, en donde estos son el medio que garantiza el sano desarrollo de los menores o en su caso de los que por circunstancias especiales los requieren.

Antes de hacer el análisis del Registro de Deudores Alimentarios Morosos es necesario referirnos a los alimentos como una institución del derecho familiar.

Así los alimentos son el deber jurídico que tiene una persona llamada deudor alimentario de proporcionar a otro denominado acreedor alimentario todo lo necesario para su subsistencia en el ámbito de las esferas que integran al ser humano, es decir las esferas bio-psico-social.

El concepto alimentos proviene del “[...] sustantivo latino *alimentum*, el que procede a su vez del verbo *alere*, alimentar [...] la obligación presupone que una de las personas (el acreedor alimentario), se encuentra necesitado y que la otra, el deudor alimentario se halla en aptitud de proporcionarle [...]”<sup>1</sup> lo necesario para subsistir.

Los alimentos se derivan: del matrimonio, concubinato, parentesco, adopción, por divorcio, por testamento, testamento inoficioso, por convenio<sup>2</sup> y agregaríamos que también surgen por nulidad de matrimonio y por la constitución de la sociedad de convivencia

De acuerdo a últimas reformas realizadas en materia de concubinato al extinguirse éste los concubinos tendrán derecho a recibir alimentos siempre y cuando el que los solicite carezca de ingresos o bienes suficientes para subvenir a sus necesidades alimentarias, se tendrá derecho a recibir los alimentos por el mismo tiempo en que duró el concubinato. Este derecho se

---

<sup>1</sup> IBARROLA, Antonio de, *Derecho de Familia*, Porrúa, México, 1978, p. 89.

<sup>2</sup> MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de Familia*, Porrúa, México, 1984, p. 59.

extinguirá cuando hubiese habido ingratitud de parte del acreedor alimentario, contraiga matrimonio o se una en concubinato.

De igual manera hay que indicar que en materia de adopción al regularse en el Distrito Federal la adopción plena e ingresar el adoptado a la familia de los adoptantes, como si se tratara de un hijo biológico, los alimentos siguen las reglas del parentesco consanguíneo.

Los alimentos son lo más indispensable que el ser humano necesita para sobrevivir, y en algunos casos lograr su completo desarrollo, sin embargo, y a pesar de esa importancia el acreedor alimentario incumple de manera reiterada con ese deber; pero lo más grave es cuando su incumplimiento deriva de una conducta intencional.

La obligación alimentaria “[...] encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación natural y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado [...]”.<sup>3</sup>

Pero no obstante el contenido moral y ético que encierra la obligación alimentaria tal situación se deja de lado y el deudor a pesar de ser pariente del acreedor alimentario realiza una serie de conductas para dejar de cumplir con ese deber, poniendo en riesgo la integridad física del acreedor, bien porque su finalidad sea dañar al otro progenitor o porque en realidad se trata de un ser irresponsable que no tiene ni siente ningún afecto para el acreedor alimentario.

Si bien es cierto, el gran número de incumplimiento de la obligación alimentaria se da entre los progenitores varones respecto de sus descendientes; no hay que soslayar que existe también un gran incumplimiento de ese deber por parte de los hijos hacia sus padres e incluso de las progenitoras en relación a sus hijos

Los alimentos “[...] tienen un carácter de permanencia en el matrimonio por ser obligación conyugal darse alimentos. son intransmisibles, irrenunciables e intransigibles, salvo los alimentos ya causados, e inembargables [...] en cuanto a la obligación son de dar y hacer, según se trate de dinero, cosas necesarias o educación, cuidado, etc. [...]”.<sup>4</sup>

Efectivamente la obligación alimentaria es intransmisible, porque se encuentra fundada en las calidades de cónyuges, concubinos o parientes, carácter que no se puede transmitir ni por acto entre vivos ni *mortis causa*.

El deber de proporcionar alimentos es irrenunciable porque tiene por objeto satisfacer el derecho a la vida del alimentista; tampoco puede ser objeto de transacción porque si la transacción es un contrato por el cual las partes haciendo recíprocas concesiones extinguen una controversia presente

<sup>3</sup> MONTERO DUHALT, Sara, *op. cit.*, p. 60.

<sup>4</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales*,

Porrúa, México, 1985, p. 153.

o previenen una futura,<sup>5</sup> entonces el alimentista que los necesita no está en aptitud de disminuirlos mediante la transacción puesto que los alimentos serán lo mínimo e indispensable para sobrevivir; y por esa misma razón el derecho a recibir alimentos es inembargable porque de permitirse se pondría en riesgo la integridad física de la persona.

Además de las anteriores características hemos de agregar que la obligación alimentaria es recíproca porque la persona que la cumple tendrá a su vez el derecho de recibirlos; es sucesiva en virtud de que la ley señala el estricto orden en que los parientes estarán obligados a proporcionarlos unos después de otros; es indeterminada y variable en cuanto a su monto porque la ley no señala la cantidad que debe proporcionarse a cada acreedor alimentario sino que ello derivará siempre de dos factores la necesidad del acreedor y la capacidad económica del deudor.

Es también alternativa porque el obligado cumple otorgando una pensión suficiente para cubrir las necesidades alimentarias del acreedor o bien incorporándolo a su domicilio: es asegurable porque su cumplimiento debe de garantizarse a través de fianza, prenda, hipoteca, depósito o cualquier otro medio a criterio del Juez de lo Familiar.

El crédito alimenticio es imprescriptible<sup>6</sup> es decir el derecho que se tiene para exigir los alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que le dieron origen.

También los alimentos no pueden ser materia de una compensación además de tener el carácter de preferentes; finalmente, la ley otorgada una presunción de necesitar alimentos a favor de los menores de edad, discapacitados, los sujetos a interdicción así como del cónyuge o concubina (o) que se dedique al hogar. Dicha presunción admite prueba en contrario.

El contenido de los alimentos se constituye con la comida, el vestido, calzado, asistencia en caso de enfermedad, en su caso, los gastos de embarazo y parto; en relación a los menores además de los gastos de educación lo necesario para proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias particulares.

En relación con las personas con algún tipo de discapacidad o de estado de interdicción, los alimentos comprenden además lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y su desarrollo.

Y en el caso de los adultos mayores los alimentos comprenderán los gastos necesarios para su atención geriátrica, procurándose en lo posible que se cumpla con dicha obligación incorporándolo al domicilio del deudor alimentario.

---

<sup>5</sup> LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos, Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C.* México, 1987, p. 629.

<sup>6</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia*, 16a. ed., Porrúa, México, 1980, p. 264.

En la actualidad, con el divorcio “unilateral”, los alimentos también surgen por convenio si los divorciantes se ponen de acuerdo y de no existir ese pacto, será el Juez de lo Familiar quien decrete el monto de la pensión alimenticia una vez que se tramite el incidente respectivo.

Como se ha indicado, un problema que tenemos en materia de derecho familiar lo es el incumplimiento de la obligación alimentaria; es por eso que vemos que los Juzgados de lo Familiar tramitan un número alto de procedimientos de alimentos en los cuales generalmente es la mujer la actora. Por su propio derecho o en representación de sus hijos.

Ante esta situación el Estado tiene el deber de tomar las medidas que estime pertinentes para solucionar ese conflicto pues “todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la sociedad”.<sup>7</sup>

En razón de lo anterior, es que encontramos que la obligación alimentaria se le considera con una característica más que es la de ser sancionable penalmente porque el “bien jurídico protegido es la protección de la familia en cuanto a los derechos y obligaciones que le son inherentes como miembro de la misma”.<sup>8</sup>

Tal es el problema del incumplimiento de la obligación alimentaria, que incluso se puede tramitar el procedimiento de alimentos por medio de lo que se conoce en la práctica “alimentos por comparecencia” en donde el acreedor alimentario acude al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en hora temprana con todos sus documentos o pruebas del derecho que pretende; una vez revisado que efectivamente tiene todas sus pruebas se le asigna un Juzgado de lo Familiar, en donde por medio de comparecencia se inicia el juicio de alimentos y en ese mismo día, se admite la demanda, se señala día y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; además en ese mismo acto se decreta la pensión alimenticia provisional y se giran los oficios a la fuente de trabajo del deudor alimentario para que se descuenta de su salario y demás prestaciones el monto fijado para cubrir la pensión alimenticia.

La preocupación del legislador ha sido y es estructurar un sistema legal que garantice plenamente el cumplimiento de la obligación alimentaria; ello no quiere decir que no exista regulación al respecto sino todo lo contrario, pues el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal efectivamente establece que los alimentos se pueden garantizar a través de fianza, prenda, hipoteca, depósito o cualquier otro medio de garantía a juicio del Juez.

No obstante, tal regulación que por su sola lectura nos llevaría a concluir que la garantía de la obligación alimentaria se encuentra debidamente regulada, encontramos que en la práctica la realidad es otra, porque en la

<sup>7</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán, *Nuevo derecho de los alimentos*, Sista, México, 2004, p. 80.

<sup>8</sup> HERNÁNDEZ ROMO V., Pablo, *Los delitos contra la familia*, Coedición H. Cámara de Dipu-

fianza judicial como medio de garantía para los alimentos, tenemos que en muchas ocasiones se comete un fraude a la ley ya que se otorga por un año y si el fiado no tiene forma de dar una contragarantía entonces le solicita, la misma empresa, que obtenga la firma de doce cartas por parte de la persona que recibirá la pensión en donde se está dando por pagada de la pensión alimenticia. Como puede observarse, si el deudor incumple con su obligación la acreedora no podrá cobrar la fianza porque inmediatamente le exhiben la carta que firmó con antelación; luego entonces en esos casos, no hay tal garantía como se ha pretendido establecer por la ley.

La hipoteca y la prenda como formas de garantía, tiene otras complicaciones ya que obligan al acreedor alimentario a iniciar otro procedimiento para poder cobrar su pensión alimenticia que ya está decretada por un Juez Familiar; esos procedimientos son tardados y hacen que se frustre y desanime el acreedor alimentario.

El depósito si es una manera más eficaz de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, pero debemos de reconocer que en la práctica no es la manera más común porque no todos los deudores alimentarios cuentan con los medios suficientes para depositar una anualidad de pensión alimenticia.

En la práctica encontramos que un medio eficaz de garantía lo es el girar oficio a la fuente de trabajo del deudor alimentario para descontar de su salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias el porcentaje que por concepto de pensión alimenticia ha decretado el Juez de lo Familiar para que sea entregado a los acreedores alimentarios. Pero también hay que reconocer que no todos los deudores prestan sus servicios en una empresa bien sea del sector público o privado. Y es efectivamente en las personas que trabajan por su cuenta en el ejercicio liberal de su profesión o en la economía informal en donde más vemos la irresponsabilidad de los deudores y su conducta ilícita de evadir el cumplimiento de esa obligación.

Es importante indicar que tenemos el artículo 212 del Código Civil para el Distrito Federal cuya hipótesis regula una forma eficaz para lograr el cumplimiento de la obligación alimentaria, pero dicha normatividad no se encuentra dentro de los artículos que regulan a los alimentos sino que está en el articulado del régimen de separación de bienes, dicho precepto establece lo siguiente:

Artículo 212.—En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenezcan, y por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de estos.

Los bienes a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos, de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere, en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, estos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Esta norma es poco usada en virtud de que está insertada en la normatividad que regula al régimen de separación de bienes y no en materia de alimentos; y sin embargo contiene formas más eficaces para lograr el cumplimiento de la obligación alimentaria pues bastará con acreditar ante el Juez de lo Familiar que se está casada (o) bajo el régimen de separación de los bienes, que hay incumplimiento, que el mismo es injustificado, el señalamiento de los bienes propiedad del deudor alimentario y la solicitud para que el Juzgador autorice, la venta, gravamen o renta para poder cumplir con esa obligación alimentaria.

Consideramos que en cuanto al deudor se le notifique una resolución en la que se ordene la venta, renta o gravamen, automáticamente procederá a cumplir con su obligación alimentaria para no poner en riesgo su patrimonio.

Cuando un deudor alimentario asume la posición de no cumplir realiza una serie de conductas ilícitas encaminadas a ese objetivo, que van desde renunciar al trabajo, cambiarse de empresa, mudarse de domicilio, solicitar cambio de situación laboral para no proporcionar una cantidad alta por concepto de alimentos, solicitar ayuda a los mandos directivos de su fuente de trabajo para que informen un salario menor a la autoridad judicial, por mencionar sólo algunas de esas conductas indebidas.

Ante tal situación es que se reguló en el artículo 323 del Código Civil para el Distrito Federal que toda persona que por su cargo le corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores está obligada a informar los datos exactos que le sean solicitados por el Juez de lo Familiar, de no hacerlo, será responsable solidario junto con los obligados directos de los daños y perjuicios que se causen al acreedor alimentario, independientemente de otras sanciones que regulen otros ordenamientos legales, como puede ser en la materia penal.

Esa responsabilidad solidaria es desde el punto de vista pasivo; la solidaridad pasiva surge cuando dos o más deudores tengan que pagar, cada uno por si la prestación debida.<sup>9</sup>

En ese orden de ideas, si derivado de la conducta que en conjunto realiza el deudor alimentario y terceras personas para evadir el cumplimiento de su obligación alimentaria y demostrada esa circunstancia ante el órgano jurisdiccional éste podrá ordenar que la persona que ayudó al deudor sea la persona que pague la pensión alimenticia decretada.

Esta obligación solidaria impuesta para el que ayuda al deudor alimentario informando falsamente los datos de sus percepciones ordinarias y extraordinarias por el trabajo que desempeña ha sido una límite a esa conducta ilícita.

---

<sup>9</sup> SANROMÁN ARANDA, Roberto, *Derecho de las obligaciones*, 2a. ed., McGraw-Hill, México, 2002, p. 181.  
DR © Universidad Nacional Autónoma de México,  
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Otro problema que se tenía muy frecuentemente es que una vez que se decretaba el monto de la pensión alimenticia y se giraba el oficio respectivo a la fuente de trabajo del deudor alimentario los gerentes, jefes de personal o directores se negaban a cumplimentar dicha orden judicial; situación que cambió en virtud de la hipótesis normativa antes indicada ya que ahora se responsabiliza a la empresa y su personal como responsable solidario a independientemente de las responsabilidades que se señalen en otras normatividades.

Efectivamente han existido reformas en materia familiar en cuestiones importantes pero se ha dejado a un lado el problema del cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que se hace necesaria una reforma integral en relación a su aseguramiento para que el órgano jurisdiccional cuente con las herramientas legales para hacer efectivo su cumplimiento.

En materia penal también se han realizado modificaciones tipificando la conducta del deudor que deja de proporcionar alimentos a las personas a quienes conforme a la ley debe de proporcionárselos y posteriormente incrementando la sanción ante esta conducta delictiva

Se pensó que con la elevación de la pena privativa de la libertad se disminuirían esas conductas ilícitas de incumplir con la obligación alimentaria, sin embargo eso no es así y vemos que a pesar de lo enorme del problema son pocos los deudores alimentarios sujetos a procedimiento penal y menos lo que están purgando una sanción privativa de la libertad por su obrar ilícito.

El problema de deudores alimentarios morosos o incumplidos no es privativo del Distrito Federal sino que también se da en los Estados de la República Mexicana y desde luego en diferentes países de los diversos continentes.

Ante esa problemática, hemos visto que se han implementado en otros sistemas jurídicos diversos medios de protección para los acreedores alimentarios, como por ejemplo *Francia*, en donde en su Código de Seguridad Social, prevé desde el año de 1985 que cuando un padre se sustrae de la cuota alimentaria el Estado a título de adelanto la paga pero después se la cobrará al deudor; pero además se le sanciona penalmente por su incumplimiento, se le retira la licencia de conductor y es necesario presentar una certificación de que no se adeuda pensión alimenticia para que se le expida el pasaporte.<sup>10</sup>

En *Suecia, Dinamarca, Alemania, Suiza, Noruega del este y Finlandia*: el Estado adelanta las cuotas alimentarias y prevé mecanismos de sanción contra el deudor.

---

<sup>10</sup> Disponible en: <http://www.empleo.gob.es/es/mundo/consejerias/francia/pensiones/PrestacionesSS.htm>. Consultado el 27 de junio de 2012.

En *España* están implantados los siguientes medios de ejecución:

- Retención del salario (a excepción del mínimo vital que señale el tribunal);
- Retención de devoluciones de impuestos;
- Embargo de cuentas bancarias;
- Detracción de prestaciones de la Seguridad Social;
- Embargo de bienes y venta pública de los mismos;
- Prisión en determinados casos.

Existe también en ese país el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos que asegura a los acreedores alimentarios una asignación económica en el caso de que el deudor no pague con cuantía máxima de 100 euros al mes y sólo por dieciocho meses, siempre y cuando las pensiones alimenticias hayan sido decretadas por el órgano jurisdiccional.

En *Ontario Canadá*, a partir del año 96 se regula que la persona que incumpla con la obligación alimentaria treinta días después de la orden judicial se le retirará la libreta de conducir.

En *Estados Unidos de Norteamérica* existe un Registro Central de Obligados a Aportes Alimentarios. El sistema posibilita el control en los distintos Estados. Los sancionados no podrán renovar su licencia de conducir, se les cierran las cuentas bancarias y se les impide acceder a su jubilación y en casos de reembolsos de impuestos el Estado los intercepta para cubrir la deuda.

Por lo que hace a *Uruguay, El Salvador, Colombia y Ecuador* se prohíbe a los deudores de cuotas de alimentos la salida del país. En El Salvador está reglamentado por el Código de Familia. En Ecuador, la salida se prohibió a partir del año 1982.

En *Venezuela* la ley Tutelar de Menores prescribe que a los 30 días después de dictada la sanción se declare insolvente al deudor. Esto traba la salida del país, impide enajenación, traslado y grava los bienes muebles e inmuebles.<sup>11</sup>

*Perú* tiene su Registro de Deudores Alimentarios Morosos, llamándonos la atención en su regulación el hecho de que la fotografía del deudor alimentario se publica en la página Web del Poder Judicial, además de que se reportará a la superintendencia de banca y seguros para que sea incluido en las centrales de riesgo para efectos crediticios.<sup>12</sup>

En *Argentina* se crea el Registro Nacional de Deudores Alimentarios por la Ley 13.074 que comienza a funcionar a mediados del año 2004 y tiene por objeto registrar por orden judicial a todo obligado al pago de alimentos

<sup>11</sup> Disponible en: [http://sistemas.gba.gov.ar/consulta/guiatramites/texto\\_item\\_tramites.php?id=2360%20%20%20&mrrio\\_id=Consultado el 30 de junio de 2012.](http://sistemas.gba.gov.ar/consulta/guiatramites/texto_item_tramites.php?id=2360%20%20%20&mrrio_id=Consultado el 30 de junio de 2012.)

<sup>12</sup> Disponible en: <http://www.pensionalimentos.com/index.php?cont=111&cod=16> Consultado el 30 de junio de 2012.  
DR © Universidad Nacional Autónoma de México,  
Instituto de Investigaciones Jurídicas



por sentencia firme o por convenio homologado judicialmente, que adeude determinado número de cuotas (tres cuotas consecutivas o cinco alternadas) y previo requerimiento de pago. En este sistema jurídico se señalan como sanciones las siguientes:<sup>13</sup>

- Implica que las instituciones y organismos públicos oficiales, provinciales o municipales, no darán curso a operaciones bancarias.
- Se niega la obtención de créditos, tarjetas de crédito o apertura de cuenta corriente entre otras.
- No se le otorgará o renovará la licencia de conducir.
- No podrá ser proveedor de la Provincia, Municipios ni organismos descentralizados.
- No se le otorgarán habilitaciones para la apertura de comercio y/o industrias, ni concesiones o permisos. No podrá participar en licitaciones.
- No se le otorgarán habilitaciones para la apertura de comercio y/o industrias, ni concesiones o permisos.

En Argentina existen también Registros de Deudores Alimentarios Morosos en diferentes departamentos provinciales, destacando en su estructuración el de la Ciudad de Buenos Aires.

En Colombia se cuenta también con un Registro Único Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias regulándose como sanciones para los incumplidos las siguientes:

- No se les otorgará crédito.
- Si se otorgó crédito se retendrá el importe de las deudas alimentarias.
- No tendrá acceso a ningún cargo de elección popular
- Toda empresa pública o privada para contratar a un trabajador debe pedirle el certificado de no inscripción en el registro.<sup>14</sup>
- La empresa podrá contratar al deudor alimentario pero realizará los descuentos respectivos directo de su nómina para cubrir las pensiones alimentarias adeudadas y mientras continúe trabajado ahí se le hará el descuento respectivo.
- Si la empresa no cumple con ese deber entonces será multada por el mismo Juez que decretó la pensión alimenticia.

En Uruguay encontramos que regula en su Ley No 17,957 el Registro de Deudores Alimentarios, señalando que se inscribirá al deudor alimentario en el Registro Nacional de Actos Personales y se señalan como sanciones al deudor alimentario por su incumplimiento las siguientes:

- No se le otorgarán ni renovarán créditos.

---

<sup>13</sup> Disponible en: <http://www.elintransigente.com/notas/2010/8/26/crearan-registro-nacional-deudores-alimentarios-morosos-53761.asp> Consultado el 30 de junio de 2012.

<sup>14</sup> Disponible en: [www.felaban.com/regulaciones/1/1-14.doc](http://www.felaban.com/regulaciones/1/1-14.doc). Consultado el 30 de junio de 2012.

- No se les expedirán tarjetas de crédito.
- Las entidades públicas no contratarán bienes ni servicios de un deudor moroso.
- La inscripción durará cinco años, pasado ese tiempo se dará de baja la inscripción de oficio.
- El juez a petición de parte podrá decretar la reinscripción cuando se acredite que se continúa con el incumplimiento.
- Se cancelará el registro cuando se acredite el pago de las pensiones alimentarias o cuando lo pida la persona que solicitó la inscripción.<sup>15</sup>

Sobre éste último aspecto es de indicar que la cancelación del registro sólo debe proceder cuando se haya demostrado ante el órgano jurisdiccional el pago de las pensiones alimentarias adeudadas y de que además se está cumpliendo con las subsecuentes. No debe permitirse que a través de solicitud del deudor alimentario se cancele porque creemos que podrá darse incluso actos de violencia familiar para obligar al acreedor a realizar tal petición.

Como podemos ver existe una preocupación no sólo en el Distrito Federal y en la República Mexicana sino también en diferentes países de cómo hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimentaria.

El derecho a recibir alimentos no sólo se encuentra regulado en los derechos internos sino en también los ordenamientos internacionales. Así entonces, vemos que en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* en su artículo 15 se establece que:

Artículo 15.—Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial a la alimentación.

Por otra parte, en el *Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales* en su hipótesis normativa prevista en el artículo 11. Señala que los Estados partes en el pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel adecuado para sí y su familia, incluso a su alimentación.

En la *Convención de los Derechos del Niño* se regula la obligación de los Estados de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan esa responsabilidad.

De igual forma en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en su artículo 4º, se otorga como un derecho humano de los niños y niñas el derecho a la satisfacción de sus necesidades y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

<sup>15</sup> Disponible en: [http://200.40.229.134/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=17957&Anchor=.](http://200.40.229.134/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=17957&Anchor=)

*La Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños del Distrito Federal* regula de manera enunciativa y no limitativa en su artículo 5, entre otros derechos el de recibir alimentos para lograr el sano desarrollo del menor en su ámbito, bio-psico-social. Y en su artículo 9, se establece como obligación de los progenitores para con sus hijos, el proporcionarles, apoyo, cuidados, educación y protección a su salud.

Con este marco jurídico podemos señalar que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se crea en el Distrito Federal por la iniciativa presentada por la Asambleísta María Alejandra Barrales del Partido de la Revolución Democrática, quien en su exposición de motivos enunció la problemática del incumplimiento de la obligación alimentaria; en la misma señaló el número considerable de procedimientos de alimentos que se tramitan ante los Juzgados Familiares y en los cuales a pesar de existir una resolución en la que se decreta el monto de la pensión alimenticia el deudor sigue sin cumplir.

En la iniciativa en comento se señaló que:

[...] el Registro de Deudores Alimentarios Morosos funcionaría como un instrumento de apoyo en los procedimientos jurídicos de alimentos, además de ser un mecanismo de presión social para responsabilizar a los padres que incumplen con sus obligaciones y violentan los derechos de niñas, niños y adolescentes [...]

Al respecto es de indicar que dicho Registro en realidad no es ni será un apoyo en los procedimientos de alimentos porque no se reformó ningún precepto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; por otra parte, no creemos que por presión social las personas que son irresponsables e incumplen con el deber de proporcionar alimentos por el simple hecho de crearse ese registro automáticamente se convertirán en responsables. La responsabilidad es un valor que se enseña, se imita, se aprende y se ejercita día a día. Ya que desde el punto de vista ético es “[...] la obligación de responder de los propios actos”.<sup>16</sup>

En la iniciativa también se indica que: “[...] la finalidad que se persigue con este tipo de normas que sancionan el incumplimiento alimentario es coaccionar a los deudores para que cumplan con su obligación [...]”.

De tal manera consideramos que como quedó la reforma, en realidad no se ejerce ninguna coacción sobre los deudores alimentarios incumplidos, como se explicará con posterioridad, es un buen comienzo, pero sólo eso.

Después de presentada la iniciativa y de los debates y en su caso las modificaciones planteadas, el 18 de agosto de 2011 se publicaron en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal las modificaciones al Código Civil en donde se regula la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

<sup>16</sup> *Diccionario Enciclopédico Espasa* 1, 9a. ed., Espasa Calpe, Madrid, España, 1993, p. 1448.

Efectivamente en dicho decreto se reformaron las fracciones VIII y IX del artículo 3043 y se adicionaron un párrafo segundo, tercero y cuarto al artículo 35, un párrafo cuarto al artículo 97, los párrafos, segundo, tercero y cuarto al artículo 309 un Capítulo IV. Del Registro de Deudores Alimentos Morosos al Título Sexto con los artículos 323 *Séptimus* y 323 *Octavus* y una fracción X al artículo 3043 del Código Civil para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, en el artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal es en donde se reguló que será el Registro Civil quien tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) cuya función será el de inscribir a los deudores alimentarios que hayan incurrido en mora en el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Para que dicha inscripción proceda es necesario que exista orden del Juez de lo Familiar.

Respecto a dicha reforma no encontramos una justificación del por qué se dejó el REDAM a cargo del Registro Civil cuando éste organismo en realidad tenía otras funciones; en la mayoría de los diferentes países que tienen regulado esa especie de registro, o es una institución independiente o bien depende el Tribunal Superior de Justicia, situación que consideramos debió de tomarse en cuenta antes de otorgar esa facultad al Registro Civil.

Por otra parte, es de indicar que la denominación que se le dio fue el de Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La palabra moroso deriva de mora; la mora es el retraso en el cumplimiento de las obligaciones y se incurre en ella desde el momento en que feneció el plazo que se señaló para el cumplimiento de una obligación. La mora también se ha entendido como “[...] el retardo culpable, o sea imputable, en el cumplimiento de la obligación, [...] de la mora se deriva el efecto de la indemnización de los daños y perjuicios. Por eso es importante establecer en qué época comienzan los efectos de la mora [...]”<sup>17</sup>

El párrafo segundo que se adicionó al artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente: “[...] Aquella persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso [...]”

En ese orden de ideas en las reformas que se analizan se reguló como un requisitos para que proceda la inscripción en el registro el que se haya dejado de cubrir en un periodo de noventa días con la pensión alimenticia; con tal afirmación se considerará entonces que se incurrirá en mora no cuando se deje de cubrir una pensión alimenticia sino hasta que el obligado deje de cumplir con ese deber noventa días. Esa afirmación no concuerda con el concepto de mora que la doctrina jurídica acepta pues de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal se incurre en mora y se inicia la responsabilidad

<sup>17</sup> TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, *Teoría General de las Obligaciones*, McGraw-Hill, México, 2007,

desde el vencimiento del plazo tratándose de obligaciones de dar; situación que debió de tomarse en consideración al realizar la reforma aludida.

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos tendrá las siguientes características:

- Estará a cargo del Registro Civil del Distrito Federal.
- Sólo se inscribirán los deudores que hayan incumplido en un periodo de noventa días con la pensión alimenticia.
- Es necesario que la pensión alimenticia haya sido decretada de manera provisional o definitiva por el Juez o bien que derive de convenio judicial.
- El registro de deudores alimentarios expedirá un certificado de registro de adeudo o no adeudo alimentario.

Para proceder a realizar la inscripción se deben de cumplir con los siguientes requisitos:

- Nombre y apellidos del deudor alimentario
- Clave única del Registro de Población del deudor
- Nombre del acreedor o acreedores alimentarios
- Número de acreedores alimentarios
- En su caso, datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario
- Número de pagos incumplidos
- Monto del adeudo alimentario
- Órgano Judicial que decreta el registro
- Número de expediente o causa de la que deriva la inscripción

El procedimiento de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM inicia con el oficio dirigido por el Juez de lo Familiar al Registro Civil en donde se debe designar el nombre del deudor alimentario, de los acreedores, los datos del acta civil en que se acredita el parentesco, cuotas que se han dejado de pagar, número de expediente y juzgado que emite la orden de inscripción.

Las consecuencias que se generan al estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos serán las siguientes:

- Una vez hecha la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de los bienes inmuebles de que sea propietario el deudor alimentario moroso.
- El Registro expedirá un certificado a la persona que lo solicite para constatar si un deudor alimentario está inscrito o no.
- El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

- El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de las personas que deseen contraer matrimonio, inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si uno de los contrayentes se encuentra o no inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
- Se considerará deudor moroso cuando se deja de cumplir con la obligación alimentaria por un periodo de 90 días.

Ahora bien haciendo un análisis de la reforma podemos indicar que desde luego es un avance pero de ninguna manera resulta un medio coercitivo y efectivo para obligar a los deudores alimentarios morosos a su cumplimiento; consideramos que no se resuelve el problema tan grave que se tiene en materia de incumplimiento, por lo que en realidad debieron de implementarse sanciones más rígidas para que se pudiese cumplir con la finalidad que llevó a la creación de dicho Registro.

En ese mismo tenor es de indicar que no observamos sanción alguna al inscribir el certificado que emite el Registro de Deudores Alimentarios morosos en los folios reales de los inmuebles propiedad del deudor alimentario, consideramos que se hubiese regulado con precisión que los inmuebles quedarían gravados y por lo tanto se podría iniciar la venta en remate judicial para el caso de que el deudor persistiera en su incumplimiento a su obligación alimentaria. Con lo cual efectivamente se garantizaría el cumplimiento de la obligación a costa del deudor alimentario.

Lo que va a suceder es que cuando se haga esa inscripción en los folios reales en nada se afecta el derecho real del deudor, pues aún y cuando se quisiera vender el inmueble el único efecto que se vislumbra es que el adquirente se entere que el propietario es un incumplido e irresponsable, pero no existe norma expresa en donde se autorice a retener del precio la cantidad que adeuda por concepto de alimentos a sus acreedores alimentarios.

Luego entonces, debió de regularse que al inscribirse en el Registro Público de la Propiedad el certificado de deudor alimentario moroso en el folio real respectivo el inmueble queda gravado como si fuese un embargo por las pensiones alimentarias adeudadas y tener la posibilidad de iniciar la venta y remate judicial del bien mediante un procedimiento especial, pronto y expedito.

Por otra parte, la facultad que se le otorga al Registro Civil para celebrar convenios con las asociaciones de información crediticia a fin de proporcionarles la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos creemos es una normatividad muy tibia porque en realidad debió regularse que una vez inscrito en dicho registro se debe colocar al deudor alimentario en el buró de crédito para que de esa manera no pudiese ser sujeto de ningún crédito e inclusive llegar a la cancelación de todas las tarjetas de crédito bien sean bancarias o departamentales.

Además, como se ha indicado consideramos un equívoco el hecho de dejar a cargo del Registro Civil el Registro de Deudores Alimentarios Morosos

porque tradicionalmente dicha institución realiza un servicio público cuya función es hacer constar de manera auténtica todos los hechos vinculados con el estado civil de las personas físicas, es entonces una institución de carácter público e interés social por el cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos del estado civil; luego entonces no hay explicación lógica jurídica para que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos quedara a cargo del Registro Civil cuando en otros sistemas jurídicos es una entidad que depende del Tribunal Superior de Justicia.

Se reguló también que el deudor al acreditar ante el órgano judicial que han sido pagados la totalidad de la pensión alimenticia adeudada podrá solicitar la cancelación del registro ante el Juez de lo Familiar; el órgano judicial una vez que se le acredite el cumplimiento girará nuevo oficio al Registro Civil para que se proceda a realizar la cancelación de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y además se enviará oficio al Registro Público de la Propiedad para que también efectúe las cancelaciones en los folios reales respectivos.

Además de lo anterior, consideramos que debieron de otorgarse mayores consecuencias para el deudor incumplido que sea inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos dichas sanciones podrían ser las siguientes:

- Una vez hecha la inscripción se debe dar aviso al buró de crédito.
- No debe otorgarse créditos al deudor incumplido.
- Cancelación de créditos.
- Retiro de la licencia de conducir.
- Debe ser un requisito para que se otorgue el pasaporte no estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
- Debe ser un requisito para solicitar licencia de conducir o trabajo el anexar el Certificado de no inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
- Una vez que se inscriban en los folios reales de los inmuebles propiedad del deudor alimentario moroso el certificado respectivo, dichos inmuebles quedarán gravados como si se tratase de embargo y procederá la venta y remate judicial de los mismos mediante el procedimiento especial que para tal efecto se señale.
- El deudor alimentario que se inscriba en Registro de Deudores alimentarios Morosos deberá pagar un interés mensual por las pensiones alimenticias que dejó de cubrir; mientras no se paguen los intereses no podrá hacerse cancelación alguna.

Estas medidas van encaminadas a lograr que el acreedor alimentario se sienta protegido y pueda tener herramientas eficaces para lograr que se cumpla con ese deber de proporcionarle alimentos. Porque si bien es cierto que en los procedimientos familiares que se tramitan en la Vía de Controversia Familiar vemos una tendencia a la oralidad, en donde se cumplen los princi-

pios de inmediatez, concentración y economía procesal, para lograr una sentencia favorable, ello de nada sirve si al tratar de ejecutar esa resolución nos encontramos con un incontable número de conductas ilícitas que el deudor alimentario puede hacer para evadir su cumplimiento.

En consecuencia, la reforma por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos es importante, pero la forma en cómo quedó regulada creemos que no disminuirá el número de deudores alimentarios incumplidos, será interesante ver las estadísticas para poder demostrar lo contrario.

En mi opinión deberá realizarse una modificación en materia de alimentos ya que si se reconoce que el deudor alimentario es moroso, entonces debe de regularse su responsabilidad y obligársele a pagar los daños y perjuicios que ocasiona por su incumplimiento, señalándose en consecuencia un interés legal mensual por el retraso en el cumplimiento de su obligación alimentaria, porque lo que sucede actualmente es que el sujeto deja de pagar las tres mensualidades y para librarse de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos las paga y después continua en incumplimiento y así seguir sin que exista sanción alguna por esa conducta ilícita.